

Radicado. 244.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. ANA MILENA GUARIN VAQUERO.
Demandado. ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 625

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta la misiva presentada el 25 de febrero del año en curso por el apoderado de la parte demandada, consistente en “(...) *teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 14 del art 78 del CGP solicito al despacho emitir la correspondiente multa equivalente a 1 smmlv por infracción dado que establece dicho artículo que será acreedor a la referida multa el apoderado judicial que no remita a la contraparte copia de los memoriales que presente para que obren dentro del proceso, pues se observa en el link enviado por el despacho que hace parte del expediente el escrito que descurre traslado a las excepciones propuestas sin que el mismo haya sido enviado a mi correo en la época en que fue presentado (...)*”, se advierte el despacho desfavorable de la solicitud, por los siguientes derroteros:

a) El artículo 78 del C.G.P. dispone, entre otras cosas, que:

*“(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)*”.

b) La secretaria de esta Célula Judicial el pasado 21 de febrero -Consecutivo 24- remitió al DR. JUAN PABLO MORALES PERALTA y a su representado el enlace del expediente digital; vinculo que expiró el 28 del mismo mes.

c) El día siguiente la DRA. MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA apoderada del extremo activo elevó misiva describiendo traslado de las excepciones presentadas por su contraparte.

d) Después de elevarse la solicitud que hoy se estudia, la profesional del derecho demandante aportó documental que reza “(...) no tener en cuenta el escrito que describió, el traslado de excepciones en razón a que el demandado deberá contestar la demanda y podrá modificar la que me fue enviada por el apoderado del demandado a mi correo (...) Pido disculpas al despacho y al apoderado del demandado por el error involuntario del envío al despacho del escrito enviado en fecha 22 de febrero sin enviar al correo del demandado y su apoderado copia del mismo (...)”.

e) El propósito del legislador al imponer a los extremos procesales la carga de enviar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso a su contra parte, no es otra que dar publicidad a cada una de las documentales aportadas, garantizando de esta forma la transparencia de todo el proceso y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

Si bien la DRA. MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA omitió dar cumplimiento a lo señalado en la norma citada, no puede desconocer esta Célula Judicial que aquella situación se entiende subsanada con la actuación ejecutada por el Despacho, esto es, el vínculo digital compartido con quien hoy solicita la sanción. Con lo cual es evidente que no se está violando ningún derecho de la contraparte y, por el contrario, se ha garantizado la publicidad de las misivas presentadas; máxime cuando el peticionario tres días después de la presentación del documento que describe traslado arrió la petición de sanción, por lo que se intuye que pudo verificar el contenido de tal escrito.

Como refuerzo de lo anterior, se tiene que el 28 del mismo mes y año quien presentó el escrito solicitó no tener en cuenta la misiva arrojada, atendiendo a que el demandado aún se encuentra en término para contestar la demanda, por lo que puede modificar la contestación presentada.

f) Por todo lo indicado anteriormente, se despacha desfavorablemente la solicitud impetrada por el DR. JUAN PABLO MORALES PERALTA el 25 de febrero del hoguño consistente en imponer sanción a su contraparte.

ii. Ahora bien, el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 estableció “(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)” por lo tanto, se tendrá como surtido el traslado de las excepciones presentadas junto al escrito de contestación¹.

En consecuencia, se rechaza por extemporánea la documental que describió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado aportada por la DRA. GUERRA HERRERA el 28 de marzo del año en curso.

¹ Consecutivo 28 -misiva arrojada el 3 de marzo de 2022 y remitida de manera concomitante a la togada de la contraparte-.

iii. Ahora bien, para continuar con el trámite propio del proceso, se fija como fecha para para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.- dentro del trámite que nos ocupa el día **CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (9:50 AM)**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

iv. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

v. **CITAR** a ANA MILENA GUARIN VAQUERO y ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS -extremos en la litis-, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

vi. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por

la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”²

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sin lugar al interrogatorio de parte por no haberse solicitado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

Por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de:

- JAIRO HUMBERTO FIGUEROA VACA.
- EMILIO DE JESUS GOMEZ OSORIO.
- ORLANDO CORRAL SANTACRUZ.
- DIEGO FERNANDO CEBALLOS MUÑOZ.
- PATRICIA CARDONA VALENCIA.

Para que declaren sobre lo indicado en la contestación de la demanda y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

² NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante, ANA MILENA GUARIN VAQUERO, a cargo de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testimoniales de:

- MARGARITA ROSA CANDAMIL.
- EMANUEL MOLINA.

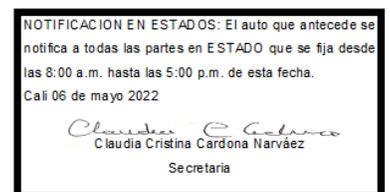
A fin de que declare sobre los hechos que le consten y que guarden relación con las presuntas relaciones sexuales sostenidas con la demandada. El testigo deberá ser citado a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.

Se pone de presente al testigo que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bdf15665eb6252577f82f1649aae86b470a6dbbc09ff6558c77dff10b147**

Documento generado en 05/05/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>